

MINISTERIO DE JUSTICIA MINISTERIO DE JUSTICIA
DE JUSTICIA MINISTERIO DE JUSTICIA MINIS
MINISTERIO DE JUSTICIA MINISTERIO
DE JUSTICIA MINISTERIO DE JUSTICIA
MINISTERIO DE JUSTICIA
DE JUSTICIA MINIS
MINISTERIO
DE JUSTICIA

**Propuesta de texto articulado de Ley
de Demarcación y de Planta Judicial,
elaborada por la Comisión Institucional
creada por Acuerdo de Consejo de
Ministros de 2 de marzo de 2012**

2013



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE JUSTICIA

**Propuesta de Ley de
Demarcación y de Planta
Judicial, elaborada por
la Comisión Institucional
creada por Acuerdo de
Consejo de Ministros de 2
de marzo de 2012**



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE JUSTICIA

Madrid, 2013

Edita:

Ministerio de Justicia- Secretaría General Técnica

NIPO:

051-13-018-6

Maquetación:

Subdirección General de Documentación y Publicaciones

COMISIÓN DE LA LEY DE DEMARCACIÓN Y DE PLANTA JUDICIAL

Presidente

Don Antonio Dorado Picón
Secretario Judicial y Vocal del Consejo General del Poder Judicial

Vocales

Don Luis María Díez-Picazo Giménez
Magistrado del Tribunal Supremo

Don Antonio Álvarez-Buylla Ballesteros
Procurador

Don Juan Damián Moreno
Catedrático de Derecho Procesal

Don Carlos Lesmes Serrano
Magistrado del Tribunal Supremo

Doña Marta Silva de Lapuerta
Abogada General del Estado

Don Joaquín María Vives de la Cortada Ferrer-Calbetó
Abogado

Secretaria

Doña Luz María Ruibal Pereira
Asesora del Gabinete del Secretario de Estado de Justicia

PROPUESTA DE TEXTO ARTICULADO DE LEY DE DEMARCACIÓN
Y DE PLANTA JUDICIAL, ELABORADA POR LA COMISIÓN
INSTITUCIONAL CREADA POR ACUERDO DE CONSEJO DE
MINISTROS DE 2 DE MARZO DE 2012

Exposición de motivos

La Ley de Planta y Demarcación de 1988, elaborada a partir del mandato conferido por la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de Julio, del Poder Judicial, nació como necesidad de desarrollar una normativa que regulase el nuevo y complejo marco organizativo y financiero que se originó por la creación de Tribunales y Juzgados de nueva planta y el cambio de naturaleza, competencia y circunscripción de los existentes en aquél momento.

La vigencia de la Ley durante todo este tiempo acredita su calidad y sus evidentes bondades al configurar de modo completo una planta diseñada por la Ley Orgánica del Poder Judicial con una estructura semejante para todos los órdenes jurisdiccionales y afirmando el carácter expansivo de la jurisdicción civil, el principio de garantía de los derechos fundamentales en el orden penal, el efectivo control jurisdiccional de la actuación administrativa del ejecutivo y, en fin, la eficaz tutela de derechos sociales.

Desde su publicación, el sistema de Justicia se ha visto sometido a los cambios de una sociedad que ha desarrollado una transformación verdaderamente singular, tanto cuantitativamente, con un incremento de más de un 15 % de la población, como cualitativamente, con un incremento de la litigiosidad del 100% en los últimos veinte años. El intento de la planta de adaptarse a estos cambios ha condicionado su permanente reforma y con esta perspectiva se han creado más de 2.500 plazas judiciales y diversos órganos de nuevo cuño no previstos en el diseño inicial tales como los Juzgados de

violencia de género, mercantiles, de menores o de lo contencioso administrativo.

La opción del legislador de mantener el tradicional juzgado unipersonal como base de la pirámide judicial, manteniendo esquemáticamente un diseño de histórico arraigo en la cultura judicial española, ha quedado ciertamente desfasada, generando evidentes disfunciones que no han variado los índices existentes. En términos generales, el incremento de unidades judiciales no ha significado una disminución exponencial de la pendencia, lo que acredita la palmaria inadecuación de la organización judicial a la nueva realidad española.

La transformación de la oficina judicial ha significado un primer e importante paso en aras de la implantación de un nuevo modelo de gestión del servicio público de Justicia, más acorde con criterios de racionalización y eficiencia. El modelo de la unidad de gestión judicial singular y autosuficiente está dejando paso a la interoperabilidad y a la administración conjunta de trámites procesales, sin duda impulsado por la pujanza útil y segura de las tecnologías de la información y el conocimiento.

8

En esta dinámica era absolutamente necesaria una decidida transformación del primer escalón del sistema jurisdiccional en pos de facilitar el acceso del ciudadano a la tutela judicial efectiva, superando el partido judicial estanco como base del modelo y trasladando a la primera instancia las virtudes acreditadas por el sistema de organización colegiada. En definitiva se trata de estructurar los tradicionales juzgados en Tribunales, con los jueces que se estime necesario, bajo la coordinación de un Presidente, que en este nuevo diseño adquiere una importancia capital, y la asistencia a todos ellos de una Oficina Judicial que es en este contexto en donde alcanza todo su sentido.

Efectivamente, la figura del Presidente del Tribunal de Instancia se erige, a partir de este nuevo planteamiento, como el cargo judicial de gestión y representación más importante del ámbito territorial de su jurisdicción. De esta forma, deberá compaginar

funciones jurisdiccionales con tareas gubernativas, lo que le convierten en piedra angular del nuevo mapa judicial español.

La creación de los nuevos Tribunales de Instancia, cuyo ámbito jurisdiccional coincide con los límites administrativos de la provincia correspondiente responde a criterios fundamentalmente organizativos y de asignación racional de recursos, ya que la resolución unipersonal se mantendría en este primer nivel como base del ejercicio de la potestad jurisdiccional.

Efectivamente, esta organización colegiada permitiría una mejora sustancial en la propia distribución de las cargas de trabajo y la optimización del régimen de sustituciones entre jueces, dos de las causas que han venido generando anomalías en el quehacer de los Juzgados unipersonales. Por otro lado, facilitaría la puesta en común de las resoluciones más complejas y/o trascendentes, lo que redundará en un mejor acoplamiento de los jueces a su función jurisdiccional y a la colegiación resolutoria. Finalmente, la adscripción funcional de sus integrantes – que se llevaría a cabo sin merma de las garantías derivadas de la pretedeterminación legal del juez y de la inamovilidad judicial impuestas por los artículos 24 y 117 de nuestra Constitución – y la posibilidad de creación de unidades especializadas termina de dotar a estos Tribunales de Instancia de la flexibilidad suficiente para una mejora sustancial de su gestión interna y por ende, de la atención al ciudadano. En este sentido la presente Ley opta por desarrollar el artículo 113. 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial estableciendo como necesaria la constitución en todos y cada uno de los Tribunales de Instancia de las unidades y secciones especializadas allí referidas, que podrán ser atendidas con carácter exclusivo cuando así lo disponga el Consejo General del Poder Judicial.

Sólo Madrid y Barcelona, a la vista de sus elevados índices demográficos, disponen de una pluralidad de salas en los órdenes jurisdiccionales civil y penal, frente al modelo general de una sala por jurisdicción. Ello no sólo no rompe con el arquetipo, sino que lo reafirma, al mantener el principio general de un Tribunal por provincia, facilitando además y desde otra

perspectiva la flexibilización de la organización interna de éstos órganos jurisdiccionales, cuando las circunstancias así lo demanden.

En definitiva, el gran atributo que caracteriza esta “provincialización” de la Administración de Justicia radica, tal y como ya destacaba la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en la economía de escala, con una evidente y necesaria optimización de los medios materiales, personales y temporales de la Administración de Justicia.

Los Tribunales Superiores de Justicia constituyen la segunda referencia territorial del sistema público de Justicia y tal y como establece el artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, constituyen la culminación de la organización judicial en la demarcación de las Comunidades Autónomas, sin perjuicio de la jurisdicción que corresponda al Tribunal Supremo. Manteniendo pues una circunscripción autonómica, estos Tribunales, llamados por el artículo 152 de la Constitución a agotar las instancias judiciales iniciadas en los territorios respectivos, refuerzan su condición de órgano de apelación de los órdenes jurisdiccionales civil y penal, tal y como ya ocurre con la vía laboral y contenciosa - administrativa.

A tal fin, las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia son objeto de una profunda remodelación. Por un lado se desdoblan, creándose una Sala Civil y una Penal, para conocer singularmente las apelaciones civiles y penales. De otra, se consolidan las cuatro Salas en cada capital autonómica, con las excepciones ya vigentes en Andalucía, Castilla León y Canarias en lo que se refiere a sus Salas de lo Contencioso Administrativo y Social y cuyo desdoblamiento se ha mostrado ciertamente necesario y eficiente. Por ello, habrá cuatro Salas (de lo Civil, de lo Penal, de lo Contencioso-Administrativo y de lo Social) en las 21 circunscripciones territoriales en las que finalmente se dividen los Tribunales Superiores de Justicia.

Las ventajas de éste nueva arquitectura de los Tribunales Superiores de Justicia resulta evidente. No sólo se consolida

definitivamente la segunda instancia civil y penal en el ámbito autonómico, sino que se potencia la formación de criterios doctrinales más coherentes, sólidos y armónicos en el entorno de su demarcación, lo que representa una mayor seguridad jurídica y por tanto una mayor igualdad de los ciudadanos ante la ley.

Las Audiencias Provinciales, pues, desaparecen de la demarcación judicial española, siendo asumidas sus competencias en parte por los Tribunales de Instancia –aquellas de las que conocían en primera instancia– y en parte por los Tribunales Superiores de Justicia –en apelación–. Lógicamente, el personal hasta ahora destinado en estos órganos colegiados, seguirán en la debida proporción a la consiguiente distribución de su jurisdicción.

La eficacia y seguridad de los sistemas telemáticos en la Administración de Justicia, cuya implantación definitiva es una realidad tangible y cuyo agguornamento es una permanente prioridad para la Administración del Estado, facilitan el progresivo y eficaz desplazamiento de la segunda Instancia a las sedes de los Tribunales Superiores de Justicia, tamizando definitivamente las alarmas que pudieran surgir desde las provincias integrantes de Comunidades Autónomas que no acojan sede de estos Tribunales.

La definitiva apuesta de la ley por este nuevo planteamiento no está exenta de flexibilidad y utilidad, pues mientras las circunstancias presupuestarias no permitan inversiones que “positivicen” en toda su extensión los términos de la ley, se facilita la continuidad de uso de los edificios judiciales habilitados en las antiguas cabeceras de partido, si bien con carácter provisional, sin que por ello resulte posible llevar a cabo inversiones en materia de infraestructuras judiciales que no vayan destinadas a consolidar la nueva planta judicial. En definitiva, la progresiva, sólida y efectiva implantación del nuevo modelo condiciona el gasto que las Administraciones Públicas puedan realizar en mejora de los medios materiales al servicio de la Administración de Justicia, siendo así que aquél deberá

localizarse en los edificios e instalaciones que han de albergar las sedes reflejadas en la presente Ley y solamente en ellas.

La Audiencia Nacional reproduce en su nueva organización los criterios generales que informan esta ley sin afectar a sus especiales competencias. Por un lado, la colegiación de la primera instancia, mediante la creación de las Salas de Instancia de lo Penal y de lo Contencioso Administrativo y por otro la consolidación de la segunda en las correspondientes Salas. Singularmente, la Sala de lo Social se mantiene en los mismos términos en los que venía actuando en atención a mantener la interpretación uniforme de aquellas materias tan relevantes como los conflictos y convenios colectivos de ámbito superior al autonómico.

Finalmente, y por lo que se refiere al Tribunal Supremo, la nueva ley, manteniendo la estructura en las tradicionales cinco Salas, impone una disminución de efectivos en la Sala V, determinada por su carga competencial, y un refuerzo de su Gabinete Técnico de Información y Documentación que incrementa sus efectivos tanto en número de jueces como de letrados. Es de general entendimiento que la tarea de este órgano técnico ha devenido determinante para la crucial función del alto Tribunal, tanto desde su tarea de asistencia Institucional y jurídico-técnica a sus miembros, como en la de facilitar Información de su actividad jurisdiccional, incluida la realización de las tareas necesarias que posibilitan la elaboración de bases de datos de jurisprudencia. La dotación de las dos Secciones –Admisión y Estudios e Informes– que la Ley Orgánica del Poder Judicial prevé para cada Sala ha de ser suficiente para el desempeño de su importante función y de ahí la apuesta que en este sentido realiza la presente Ley.

La constitución y establecimiento de los nuevos Tribunales, la presidencia de los mismos, la adscripción de los Letrados al servicio de la Administración de Justicia y del personal al servicio de la Administración de Justicia son objeto de regulación en las normas transitorias, en las que se persigue una adaptación lógica y prudente de las cualidades profesionales y jerárquicas

de los que sirven en juzgados y tribunales. Todo ello sin perjuicio de las funciones encomendadas a los Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia y a los de los Tribunales de Instancia, así como a las competencias del Consejo General del Poder Judicial en esta materia.

Respecto a los Juzgados de Paz, llamados a su desaparición por mandato de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Disposición Transitoria Octava se limita a ordenar el devenir de los asuntos en trámite hasta el momento de la asunción de sus competencias por los Tribunales de Instancia, por un lado, y de la entrada en vigor de la nueva normativa de Registro Civil, por otro, quedando en todo caso a lo que en este sentido dispone el texto orgánico.

Por Disposición Adicional se regula el despacho de los asuntos en trámite, que de igual modo responde a un criterio general de continuidad en tanto no se aprueben nuevas normas de reparto y por Disposición Final se ajustan las menciones a los nuevos órganos jurisdiccionales, en pura consonancia entre procedencia y destino.

Finalmente se deben destacar otros dos aspectos fundamentales de la nueva regulación que nos ocupa: Por un lado, el establecimiento de mecanismos de adecuación de la nueva planta, recogida en la disposición adicional segunda, y por otro, *la vacatio legis* establecida en la Disposición Final tercera y que desplaza la entrada en vigor de la ley seis meses desde su publicación.

Efectivamente, la Disposición Adicional Segunda establece un mecanismo de ajuste de la planta establecida en los Anexos a la Ley, una vez hayan transcurrido 24 meses desde la entrada en vigor de la Ley. A nadie se le oculta que una transformación tan importante del mapa competencial y organizativo de la Justicia precisa de una profunda reflexión a la vista de los resultados que ofrezca su puesta en práctica durante un período prudencial, reflexión que una vez sea puesta en común por las Instancias con competencias en la materia y teniendo en cuenta fundamentalmente los datos de carga de trabajo y su distribución

territorial, pueda dar lugar a una adecuación de los posibles desajustes que se hayan podido acreditar. Que la Ley prevea el mecanismo no hace sino fortalecer su vocación de actualización y, por tanto, de permanencia.

Por lo que se refiere a la entrada en vigor de la Ley, se establece una razonable *vacatio* de seis meses, que responde a la necesidad de que durante este período el Ministerio de Justicia junto con el Consejo General del Poder Judicial, Salas de Gobierno y Comunidades Autónomas con competencias transferidas preparen los medios materiales y personales para una mejor adaptación de las disposiciones normativas a la realidad de cada instancia, territorio o localidad. De nuevo la pretensión de estabilidad de la norma se manifiesta en este extremo, procurando un adecuado inicio de su andadura que evite graves disfunciones posteriores a su entrada en vigor.

TÍTULO I

De la demarcación judicial

CAPITULO I

Atribución de la función jurisdiccional

Artículo 1

De conformidad con lo establecido en el artículo 77 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el ejercicio de la potestad jurisdiccional se atribuye en exclusiva a los siguientes Tribunales:

Tribunal Supremo

Audiencia Nacional

Tribunales Superiores de Justicia

Tribunales de Instancia

17

CAPÍTULO II

Circunscripción territorial de los órganos judiciales

Artículo 2

El Tribunal Supremo y la Audiencia Nacional tienen jurisdicción en toda España.

Artículo 3

1. El Tribunal Supremo está integrado por las siguientes Salas:

Primera, de lo Civil

Segunda, de lo Penal

Tercera, de lo Contencioso– Administrativo

Cuarta, de lo Social

Quinta, de lo Militar

2. En el Tribunal Supremo se constituirá una Sala de Asuntos Generales con la composición y funciones que establece el artículo 89 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 4

La Audiencia Nacional está compuesta por las siguientes Salas:

Sala de lo Penal

Sala de lo Contencioso–Administrativo

Sala de lo Social

Sala de Instancia de lo Penal

Sala de Instancia de lo Contencioso–Administrativo

Artículo 5

1. Los Tribunales Superiores de Justicia tienen jurisdicción en el ámbito territorial de su respectiva Comunidad Autónoma.

2. Los Tribunales Superiores de Justicia estarán integrados por las siguientes Salas:

de lo Civil

de lo Penal

de lo Contencioso–Administrativo

de lo Social

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía tendrá tres Salas por cada orden jurisdiccional que se ubicarán cada una en las sedes previstas en el artículo 8 de esta Ley. Asimismo, el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León y el Tribunal Superior de Justicia de Canarias tendrán dos Salas por cada orden jurisdiccional que se ubicarán así mismo en las sedes previstas en el artículo 8 de esta Ley.

4. En cada Tribunal Superior de Justicia se constituirá una Sala de Asuntos Generales, con la composición y atribuciones que establecen los artículos 106 y 111 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

5. A tenor de lo establecido en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en las Salas de lo Contencioso Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia de Madrid, Cataluña, Andalucía con sede en Sevilla y Comunidad Valenciana se constituirán una o varias Secciones especializadas en materia tributaria, a las que se turnarán los asuntos relativos a esa materia con carácter exclusivo.

6. Igualmente, y de conformidad con lo establecido en el citado artículo 106 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en las Salas de lo Civil de los Tribunales Superiores de Justicia de Madrid, Cataluña, Andalucía con sede en Sevilla y Comunidad Valenciana se constituirán una o varias Secciones especializadas en materia mercantil, a las que se turnarán los asuntos relativos a esa materia con carácter exclusivo.

7. A efectos de la demarcación judicial, las ciudades de Ceuta y Melilla quedan integradas en la circunscripción territorial del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

Artículo 6

1. Los Tribunales de Instancia tienen jurisdicción en el ámbito territorial de su respectiva provincia.

2. Los Tribunales de Instancia estarán integrados por las siguientes Salas:

de lo Civil

de lo Penal

de lo Contencioso– Administrativo

de lo Social

3. De conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en las Salas Civil y Penal se constituirán unidades o secciones especializadas que podrán atender con carácter exclusivo dichas materias cuando así lo disponga el Consejo General del Poder Judicial.

4. Así mismo, en las Salas de lo Contencioso Administrativo se constituirán unidades o Secciones especializadas en materia Tributaria.

5. El Consejo General del Poder Judicial a propuesta de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia respectivo podrá constituir otras unidades o secciones especializadas siempre que se justifique en atención al volumen de asuntos y la materia de que se trate.

6. Los Tribunales de Instancia tomarán el nombre de la correspondiente provincia en cuya capital tendrán su sede oficial.

7. En las provincias de Madrid y Barcelona habrá tres salas de lo Civil y tres de lo Penal en cada una de ellas, que se identificarán mediante numeración cardinal y que tendrán la composición que figura en el Anexo IV.

8. Los jueces quedarán adscritos orgánicamente a la plaza en la que fueren destinados, sin perjuicio de que puedan prestar servicios en otras salas en los términos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

9. A efectos de la demarcación judicial, las Ciudades autónomas de Ceuta y Melilla dispondrán de su propio Tribunal de Instancia, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5.7 de la presente Ley.

10. La modificación de los límites de los municipios o, en su caso, de las provincias actuales comporta la adaptación automática de la demarcación judicial a la nueva delimitación geográfica.

11. En la Sala de lo Civil del Tribunal de Instancia de Alicante los jueces de lo Mercantil tendrán competencia, además, para conocer, en primera instancia y de forma exclusiva, de todos aquellos litigios que se promuevan al amparo de lo previsto en los Reglamentos n.º 40/94 del Consejo de la Unión Europea, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria y 6/2002, del Consejo de la Unión Europea, de 12 de diciembre de 2001, sobre los dibujos y modelos comunitarios. En el ejercicio de esta competencia esta Sección extenderá su jurisdicción a todo el territorio nacional y a estos solos efectos utilizará como denominación oficial la de Tribunal de Marca Comunitaria.

12. La Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, conocerá además, en segunda instancia y de forma exclusiva de todos aquellos recursos a los que se refiere el artículo 101 del Reglamento n.º 40/94 del Consejo de la Unión Europea, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria y el Reglamento 6/2002, del Consejo de la Unión Europea, de 12 de diciembre de 2001, sobre los dibujos y modelos comunitarios. En el ejercicio de esta competencia extenderán su jurisdicción a todo el territorio nacional y a estos solos efectos se denominará Sala de Marca Comunitaria.

CAPÍTULO III

Sede de los órganos judiciales

Artículo 7

El Tribunal Supremo y la Audiencia Nacional, tienen su sede en la villa de Madrid.

Artículo 8

1. Los Tribunales Superiores de Justicia tendrán su sede oficial en la ciudad que indiquen sus respectivos Estatutos de Autonomía y, si no la indicaren, en la capital de la Comunidad Autónoma.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 5 de esta Ley, excepcionalmente también dispondrán de sede del Tribunal Superior de Justicia las ciudades de Málaga, Sevilla, Valladolid y Santa Cruz de Tenerife, que extenderán su jurisdicción al territorio establecido en el Anexo III de la presente ley.

Artículo 9

Los Tribunales de Instancia tienen su sede oficial en la capital de la provincia.

Artículo 10

1. La determinación de los edificios y demás dependencias al servicio de los órganos judiciales es competencia del Ministerio de Justicia o de la Comunidad Autónoma respectiva.

TÍTULO II

De la planta judicial

CAPÍTULO I

Planta de los Tribunales y Juzgados

Artículo 11

La planta del Tribunal Supremo, de la Audiencia Nacional, de los Tribunales Superiores de Justicia y de los Tribunales de Instancia será la establecida en los anexos I, II, III y IV de esta Ley, respectivamente.

CAPÍTULO II

Modificación de la planta judicial

23

Artículo 12

1. El Gobierno podrá modificar mediante Real Decreto el número de plazas de Jueces de los distintos Tribunales establecidos por esta Ley, sin alterar la demarcación judicial, oído el Consejo General del Poder Judicial y, en su caso, la Comunidad Autónoma afectada.
2. En la determinación del número de plazas de Jueces de los distintos Tribunales se tendrá en cuenta, preferentemente, el volumen de litigiosidad de la circunscripción.
3. Lo anteriormente expuesto se entiende sin perjuicio de las competencias del Consejo General del Poder Judicial para las modificaciones por razones de servicio de las unidades o secciones judiciales que conforman las distintas salas de justicia y de la de los Presidentes y Salas de Gobierno de los respectivos

Tribunales para el reparto de asuntos, con arreglo a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

4. La fecha de efectividad de la nueva plaza será determinada por Orden del Ministerio de Justicia, oído el Consejo General del Poder Judicial y la Comunidad Autónoma si tuviera competencias asumidas, y será publicada en el Boletín Oficial del Estado.

5. En cualquier caso la creación de unidades o secciones judiciales no significará incremento alguno del número de plazas, que serán las que se establecen en los Anexos a la presente Ley.

6. Para el ejercicio de las facultades que se reconocen en los apartados anteriores al Gobierno y al Ministerio de Justicia, será necesaria, en su caso, la previa inclusión de las dotaciones de gastos especificadas en la Ley Presupuestaria del ejercicio correspondiente.

CAPÍTULO III

Destinos de carácter técnico o con funciones exclusivas

Artículo 13

En el Consejo General del Poder Judicial prestarán servicio los miembros de la Carrera Judicial que se determinen en su plantilla para los Servicios de Inspección y Escuela Judicial, con independencia de los que integren la planta prevista en esta Ley.

Artículo 14

1. El Gabinete Técnico de Información y Documentación del Tribunal Supremo estará integrado por la plantilla de Jueces y Letrados que se establezca en el Anexo I de la Ley de Planta.

2. Para la provisión y régimen jurídico de estas plazas, se estará a lo establecido en los artículos 93 a 97 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 15

En el Ministerio de Justicia, con la adscripción que determine su Reglamento Orgánico, podrán existir hasta diez plazas servidas por jueces, diez por fiscales, diez por secretarios judiciales y dos por médicos forenses. Se proveerán mediante concurso de méritos que convocará y resolverá el Ministerio de Justicia en la forma que se determine reglamentariamente.

Dichas plazas no incrementarán la relación de puestos de trabajo que tenga aprobada el Ministerio y los funcionarios que las ocupen. La retribución será la correspondiente a un Juez de Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

TÍTULO III

De las disposiciones de orden procesal para la efectividad de la planta judicial

Artículo 16

1. De no establecerse lo contrario, los órganos de nueva planta ajustarán su funcionamiento a las normas procesales vigentes aplicables a aquellos órganos a los que han sucedido en la competencia.

2. La composición de las Salas y Secciones se ajustará a lo dispuesto en los artículos 144 y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo de aplicación para su constitución y establecimiento, las normas transitorias de la presente ley.

3. La iniciación del ejercicio de la competencia por los órganos de nueva planta o de nueva creación previstos en esta Ley supondrá la asunción de los procedimientos en trámite ante los otros órganos suprimidos y sin perjuicio de lo que pueda acordarse por vía de reparto.

TÍTULO IV

De las medidas económico–financieras para la implantación y sostenimiento de la planta judicial

Artículo 17

El Gobierno elaborará los programas necesarios para la aplicación efectiva de la nueva planta judicial, correspondiendo al Ministerio de Justicia su desarrollo y ejecución.

Artículo 18

Para la determinación de los créditos a que se refiere el artículo anterior, el Gobierno elaborará anualmente los programas necesarios, de acuerdo con criterios objetivos de prioridad. El Ministerio de Justicia presentará, a tal efecto, Memoria de las realizaciones llevadas a cabo.

Artículo 19

A los efectos prevenidos en el artículo 10 de la Ley de Expropiación Forzosa, se declaran de utilidad pública los proyectos de construcción, modificación y ampliación de edificios para sedes judiciales, Tribunales y Centros, Organismos y Servicios de la Administración de Justicia necesarias, en su caso, para la ejecución de la planta establecida en esta Ley.

Artículo 20

1. Cuando supongan incremento o disminución del número de efectivos las modificaciones de los Anexos se realizarán mediante Real Decreto del Gobierno.
2. Cuando se trate de una reorganización interna sin incremento o disminución de planta las modificaciones de los Anexos se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 21

En todo caso, las Administraciones Públicas con competencias en Administración de Justicia que afronten inversiones en infraestructuras, deberán orientarlas a la efectiva implantación de la planta judicial establecida en la presente ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Constitución y establecimiento del Tribunal Supremo.

1. Los Presidentes de cada una de las Salas del Tribunal Supremo continuarán siéndolo hasta el final de su mandato.
2. La composición inicial de las Salas será la misma que mantienen a la entrada en vigor de la presente ley, sin perjuicio de la planta que establece el Anexo I.
3. Para la dotación de los jueces y letrados integrantes del Gabinete Técnico de Información y Documentación del Tribunal Supremo se estará a lo establecido en los artículos 93 a 96 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Segunda. Constitución y establecimiento de la Audiencia Nacional.

1. El Presidente de la Audiencia Nacional continuará siéndolo hasta el final de su mandato. Presidirá, así mismo, la Sala de lo Penal de ese Tribunal.

2. La composición inicial de esta Sala estará integrada por Jueces que prestan sus servicios en las cuatro secciones de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

3. La Sala de lo Contencioso Administrativo quedará integrada por los Jueces destinados en las ocho secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional y será presidida por el actual Presidente de la Sala de lo Contencioso Administrativo, hasta el final de su mandato.

4. La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional quedará integrada por los jueces que actualmente prestan servicio en dicha Sala, que continuará presidida por el que fuera Presidente a la entrada en vigor de la presente Ley hasta el final de su mandato.

5. La composición inicial de la Sala de Instancia de lo Penal de la Audiencia Nacional estará integrada por Jueces que hasta la entrada en vigor de esta ley eran titulares de los Juzgados Centrales de Instrucción, de lo Penal, de Menores y de Vigilancia Penitenciaria y por los jueces de la actual Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional que no pasen a formar parte de la Sala prevista en el número 2 de esta Disposición Transitoria. Será presidida por el Presidente actual de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, hasta el final de su mandato.

6. La Sala de Instancia de lo Contencioso Administrativo estará compuesta por los Jueces que hasta ahora estaban destinados en los juzgados Centrales de lo Contencioso Administrativo y será presidida por el actual Juez Decano, o en su caso delegado de los juzgados centrales de lo contencioso-administrativo hasta

que el Consejo General del Poder Judicial proceda al nombramiento del Presidente en el plazo máximo de un año.

7. El nombramiento de los Presidentes de las distintas Salas, una vez finalice su respectivo mandato, se ajustará a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

8. El personal al servicio de la Administración de Justicia que a la entrada en vigor de la presente ley prestase servicio en la Audiencia Nacional, se ordenará con arreglo a la Relación de Puestos de Trabajo que apruebe el Ministerio de Justicia de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Tercera. Constitución y establecimiento de los Tribunales Superiores de Justicia.

1. Las Salas que componen los Tribunales Superiores de Justicia se integrarán del siguiente modo:

Las Salas de lo Civil y las de lo Penal de los Tribunales Superiores de justicia se integrarán con los jueces de las salas de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia y por jueces destinados en las Audiencias Provinciales de su territorio.

Las Salas de lo Contencioso Administrativo y de lo Social quedarán establecidas con los jueces que hasta la entrada en vigor de la presente ley prestaban sus servicios en las Salas de lo Contencioso Administrativo y de lo Social del Tribunal Superior de Justicia respectivo.

2. La Presidencia de las Salas se establecerá del siguiente modo:

Los Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia continuarán siéndolo hasta el final de su actual mandato. Presidirán, así mismo, la Sala Civil y la Sala de Asuntos Generales de la sede principal.

Las Salas de lo Penal de estas sedes serán presididas por el Presidente de la Audiencia Provincial de esas capitales, hasta el final de su mandato.

Las Salas de lo Civil y las Salas de lo Penal de las sedes a que se refiere el apartado 2º del artículo 8 serán presididas, a su elección, por el Presidente de la Audiencia Provincial de esa capital hasta el final de su mandato. La Sala a la que no optase, la presidirá el magistrado más antiguo de los que integraban dicho órgano colegiado.

Los Presidentes de las Salas de lo Contencioso Administrativo y de lo Social serán los actuales Presidentes de las respectivas Salas de lo Contencioso Administrativo y de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia hasta la finalización de su mandato.

El nombramiento de los Presidentes de las distintas Salas una vez finalice su respectivo mandato, se ajustará a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

3. Personal al servicio de la Administración de Justicia

El personal al servicio de la Administración de Justicia que a la entrada en vigor de la presente ley prestase servicio en los Tribunales Superiores de Justicia y Audiencias Provinciales quedarán adscritos a las Salas de los Tribunales Superiores de Justicia en los términos en los que se fije reglamentariamente.

Cuarta: Constitución y establecimiento de los Tribunales de Instancia

1. La composición inicial de los Tribunales de Instancia se establecerá con los Jueces que hasta la entrada en vigor de la presente ley prestasen sus servicios en los Juzgados o en la Audiencia Provincial de la respectiva provincia y que no pasen a formar parte de las Salas del respectivo Tribunal Superior de Justicia.

2. A los efectos de lo establecido en el artículo 6.3, los juzgados y Secciones que estuviesen especializados a la entrada en vigor de la presente ley, se integrarán en el Tribunal de Instancia manteniendo su especialización. En aquellos Tribunales en donde no se integren especialidades, serán determinadas por el Consejo General del Poder Judicial.
3. Los Tribunales de Instancia serán presididos por los que hasta la fecha de entrada en vigor de la presente ley venían ejerciendo como Presidentes de la Audiencia Provincial en las poblaciones de las que obtiene su denominación y hasta el final de su mandato.
4. En las sedes principales de los Tribunales Superiores de Justicia, los tribunales de Instancia serán presididos por los que venían desempeñando el puesto de Jueces Decanos.
5. La presidencia de las distintas Salas de los Tribunales de Instancia será desempeñada por el juez destinado en las mismas que tenga mejor puesto en el escalafón.
6. El Consejo General del Poder Judicial, en el plazo de un año procederá a la designación de los nuevos Presidentes de los Tribunales de Instancia y de sus respectivas Salas, salvo aquellos presididos por los que a la entrada en vigor de la Ley ostentasen la Presidencia de una Audiencia Provincial, que lo serán hasta el final de su mandato.
7. Si en este proceso, los actuales jueces decanos con relevación de funciones no resultasen designados, pasarán a integrarse, a su elección, en el Tribunal de Instancia o en el Tribunal Superior de Justicia en donde prestasen sus servicios.
8. El personal al servicio de la Administración de Justicia que a la entrada en vigor de la presente ley preste servicios en los Juzgados o en las secciones de la Audiencia Provincial de la respectiva provincia que no formen parte de las salas del Tribunal Superior de Justicia, quedarán destinados en el Tribunal

de Instancia respectivo. La adscripción se determinará con arreglo a lo dispuesto reglamentariamente.

Quinta: Sedes de los Tribunales Superiores de Justicia y Tribunales de Instancia.

1. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 8 y 9, en tanto las sedes de los Tribunales Superiores de Justicia y Tribunales de Instancia no estén suficientemente dotadas de medios y servicios necesarios para el desempeño de sus nuevas competencias, con carácter provisional podrán utilizarse los edificios destinados a la Administración de Justicia existentes en el territorio provincial.

2. No obstante lo anterior, a partir de la entrada en vigor de la presente ley las inversiones en medios materiales que se lleven a cabo por las instancias competentes deberán dirigirse inequívocamente a consolidar la efectividad de la nueva planta judicial.

Sexta: Letrados al servicio de la Administración de Justicia.

1. El Secretario y Vicesecretario de Gobierno del Tribunal Supremo, los Letrados de Sala y el del Gabinete Técnico de Información y Documentación de ese mismo Tribunal continuarán en el desempeño de sus funciones hasta el final de su mandato.

2. El Secretario de Gobierno de la Audiencia Nacional, los de los Tribunales de Superiores de Justicia, y, en su caso, los respectivos Vicesecretarios de Gobierno continuarán igualmente con la misma denominación y funciones hasta el final de su mandato.

3. Los Secretarios coordinadores provinciales seguirán en el ejercicio de sus funciones hasta el final de su mandato.

4. El resto de Letrados al servicio de la Administración de Justicia quedarán adscritos a las Salas, Secciones y Tribunales de Instancia en los que hayan quedado integrados los órganos

jurisdiccionales en donde prestaban sus servicios a la entrada en vigor de la presente ley, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Séptima: Jueces de adscripción territorial

1. Los jueces de adscripción territorial quedarán incorporados al Tribunal de Instancia de la provincia en cuyo ámbito territorial venían desempeñando sus funciones a la entrada en vigor de la presente ley, y para la que fueron designados de conformidad con lo establecido en la Instrucción 1/2010 del Consejo General del Poder Judicial.

2. Los Presidentes de los Tribunales de Instancia dispondrán lo necesario para su incorporación a la composición de las diferentes Salas, Secciones o Unidades judiciales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 256 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Octava: Amortización de plazas

Cuando la planta establecida en los Anexos sea inferior a la que resulte a la entrada en vigor de la presente ley, las plazas que excedan quedarán amortizadas una vez que se produzca vacante y hasta su completa adecuación con las previsiones legales, todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20 del presente texto.

Novena: Juzgados de paz.

1. Los Juzgados de Paz que subsistan a la entrada en vigor de la presente ley continuarán ejerciendo, hasta su supresión, las funciones que la ley les siga atribuyendo.

2. A medida en que se vayan constituyendo los Tribunales de Instancia, los Juzgados de Paz de radicados en la circunscripción de cada tribunal dejarán de conocer los asuntos civiles y penales que la legislación procesal les encomienda sin perjuicio de

continuar sustanciando los procesos ya iniciados hasta que recaiga sentencia en primera instancia.

3. Las competencias y régimen jurídico del personal adscrito a los juzgados de paz será el establecido en el régimen transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

4. Los Jueces de Paz cesarán totalmente en el ejercicio de sus funciones como encargados del Registro Civil tan pronto hayan sido desarrolladas las previsiones la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera: Asuntos en trámite:

1. En la Audiencia Nacional, los Jueces Centrales de Instrucción, de lo Penal, de Menores y de Vigilancia Penitenciaria continuarán con la tramitación de sus asuntos como integrantes de la Sala de Instancia Penal de la Audiencia Nacional y en tanto no se aprueben nuevas normas de reparto de conformidad al procedimiento establecido al efecto. En el mismo sentido actuarán los Magistrados integrantes de las Secciones Penales, como nuevos jueces bien de la Sala de instancia de lo Penal o bien de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

2. Los Jueces Centrales de lo Contencioso Administrativo continuarán con la tramitación de sus asuntos como integrantes de la Sala de instancia de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional y en tanto no se aprueben nuevas normas de reparto de conformidad al procedimiento establecido al efecto. En los mismos términos actuarán los magistrados destinados en las distintas secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional como Jueces de la Sala de ese mismo orden jurisdiccional.

3. Los Magistrados destinados en la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional continuarán con la tramitación de sus asuntos como Jueces integrantes de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional y en tanto no se aprueben nuevas normas de reparto de conformidad al procedimiento establecido al efecto.

4. En los Tribunales Superiores de Justicia, los magistrados que estuviesen destinados en las secciones civiles y penales de las Audiencias Provinciales continuarán con la tramitación de sus asuntos como integrantes de las Salas de Apelación Civil y Penal y en tanto no se aprueben nuevas normas de reparto de conformidad al procedimiento establecido al efecto. Del mismo modo actuarán los integrantes de las Salas de lo Contencioso

Administrativo y de lo Social, como nuevos Jueces de la Salas de esos mismos ordenes jurisdiccionales.

5. En los Tribunales de Instancia, los jueces de 1º instancia, Instrucción, de primera instancia e instrucción, los de lo penal, de Violencia sobre la Mujer, de Vigilancia Penitenciaria, de Menores, de lo Social y Mercantiles continuarán con la tramitación de sus asuntos como integrantes del Tribunal de Instancia y en tanto no se aprueben nuevas normas de reparto de conformidad al procedimiento establecido al efecto.

6. Los Magistrados que hasta la entrada en vigor de la presente ley estuviesen destinados en Audiencias Provinciales y que en atención a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en la presente ley ocupasen plaza de Juez de Sala de lo Penal de los Tribunales de Instancia continuarán con la tramitación de los procedimientos en única instancia de los que viniesen conociendo y en tanto no se aprueben nuevas normas de reparto de conformidad al procedimiento establecido al efecto.

7. Todo lo anterior se entiende sin perjuicio de las facultades que las disposiciones orgánicas atribuyen a los Presidentes y Salas de Gobierno de los distintos órganos judiciales.

8. Si como consecuencia de las disposiciones contenidas en la presente norma se habilitase la posibilidad de optar entre alguna de las plazas resultantes de la nueva planta y demarcación, el criterio de preferencia será en primer lugar el del tiempo de destino en el órgano jurisdiccional de los interesados y, en segundo, el de la antigüedad en el escalafón.

Segunda: Adecuación de la Planta.

Sin perjuicio de lo establecido en el Capítulo II, una vez transcurridos dos años desde la entrada en vigor de la presente norma, el Ministerio de Justicia, oído el Consejo General del Poder Judicial y las Comunidades Autónomas con competencias transferidas, procederá a una adecuación general de los Anexos, tomando en consideración la evolución de los parámetros

territoriales y de carga de trabajo concernidos por la aplicación de las nuevas disposiciones de la ley Orgánica del Poder Judicial.

DISPOSICIONES FINALES

Primera: Menciones a Juzgados y Tribunales

1. Una vez constituidos e implantados de forma efectiva los órganos judiciales de nueva planta, las referencias realizadas en las leyes y en el resto de disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico a los juzgados de primera instancia y/o instrucción, de lo mercantil, de lo penal, de lo Contenciosos Administrativo, de lo Social, de Menores, de Vigilancia Penitenciaria y de Violencia sobre la Mujer se entenderán referidas a las salas correspondientes de los Tribunales de Instancia.

2. Del mismo modo, las referencias normativas a las Audiencias Provinciales se entenderán realizadas a las Salas correspondientes de los Tribunales Superiores de Justicia o Tribunales de Instancia, de conformidad con lo establecido en la presente ley.

3. Las menciones que en nuestro ordenamiento jurídico aludan a las Salas de lo Civil y Penal, Salas de lo Contencioso-Administrativo y Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia, se entenderán hechas a las Salas de lo Civil, Penal, de lo Contencioso-Administrativo y de lo Social respectivamente.

4. Las normas que se refieran a los Juzgados Centrales de Instrucción, Juzgado Central de lo Penal, de Menores y de Vigilancia Penitenciaria se entenderá hechas a la Sala de Instancia Penal de la Audiencia Nacional. Del mismo modo, las referencias normativas a los Juzgados Centrales de lo Contencioso Administrativo se entenderán hechas a la Sala de instancia de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional. Finalmente, las que tengan por objeto la Sala de lo

Penal o la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, deberán inferirse realizadas a las Salas Penal o Contencioso Administrativa de la Audiencia Nacional, respectivamente.

5. Las referencias realizadas en las leyes y en el resto de disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico a la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional se entenderán referidas a la misma Sala.

Segunda: Facultad de desarrollo.

El Gobierno dictará cuantas disposiciones sean precisas en la ejecución y desarrollo de lo previsto en esta ley.

Tercera. Entrada en vigor.

La presente ley entrara en vigor a los seis meses de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

ANEXO I
Tribunal Supremo

Sala Civil

1 Presidente

9 Jueces

Sala Penal

1 Presidente

14 Jueces

Sala de lo Contencioso Administrativo

1 Presidente

32 Jueces

Sala de lo Social

1 Presidente

12 Jueces

Sala de lo Militar

1 Presidente

3 Jueces

Gabinete Técnico*

1 Director

15 Jueces

TOTAL TRIBUNAL SUPREMO: 91 Jueces (75 Jueces del Tribunal Supremo)

*En el Gabinete Técnico de Información y Documentación prestarán servicio hasta un total de **35 letrados**.

ANEXO II

Audiencia Nacional

Presidencia

1 Presidente Audiencia Nacional, que lo es de la Sala Penal

Sala Penal:

15 Jueces

Sala de lo Contencioso Administrativo

1 Presidente de Sala

39 Jueces

Sala de Instancia Penal

1 Presidente de Sala

8 Jueces

Sala de Instancia Contencioso Administrativo

1 Presidente de Sala

12 Jueces

Sala de lo Social

1 Presidente de Sala

2 Jueces

TOTAL AUDIENCIA NACIONAL: 81 Jueces (1 Juez del Tribunal Supremo)

ANEXO III

Tribunales Superiores de Justicia

ANDALUCIA

Sala Civil

Sede de **Granada** (con jurisdicción sobre las provincias de Almería, Granada y Jaén)

1 Presidente, que lo es del Tribunal Superior de Justicia.

19 Jueces

Sede de **Málaga** (con jurisdicción sobre la provincia de Málaga y Melilla)

1 Presidente

14 Jueces

Sede de **Sevilla** (con jurisdicción sobre las provincias de Cádiz, Córdoba, Huelva, Sevilla y Ceuta)

1 Presidente

33 Jueces

Total: 69 Jueces

Sala Penal

Sede de **Granada** (con jurisdicción sobre las provincias de Almería, Granada y Jaén)

1 Presidente

10 Jueces

Sede de **Málaga** (con jurisdicción sobre la provincia de Málaga y Melilla)

1 Presidente

6 Jueces

Sede de **Sevilla** (con jurisdicción sobre las provincias de Cádiz, Córdoba, Huelva, Sevilla y Ceuta)

1 Presidente

18 Jueces

Total: 37 Jueces

Sala de lo Contencioso Administrativo

Sede de **Granada** (con jurisdicción sobre las provincias de Almería, Granada y Jaén)

1 Presidente

11 Jueces

Sede de **Málaga** (con jurisdicción sobre la provincia de Málaga y Melilla)

1 Presidente

8 Jueces

Sede de **Sevilla** (con jurisdicción sobre las provincias de Cádiz, Córdoba, Huelva, Sevilla y Ceuta)

1 Presidente

19 Jueces

Total: 41 Jueces

Sala de lo Social

Sede de **Granada** (con jurisdicción sobre las provincias de Almería, Granada y Jaén)

1 Presidente

8 Jueces

Sede de **Málaga** (con jurisdicción sobre la provincia de Málaga y Melilla)

1 Presidente

5 Jueces

Sede de **Sevilla** (con jurisdicción sobre las provincias de Cádiz, Córdoba, Huelva y Sevilla y Ceuta)

1 Presidente

11 Jueces

Total: 27 Jueces

TOTAL TSJ ANDALUCÍA: 174 Jueces

ARAGÓN

Sede **Zaragoza**

Sala Civil

1 Presidente, que lo es del Tribunal Superior de Justicia.

14 Jueces

Total: 15 Jueces

Sala Penal

1 Presidente

8 Jueces

Total: 9 Jueces

Sala de lo Contencioso Administrativo

1 Presidente

6 Jueces

Total: 7 Jueces

Sala de lo Social

1 Presidente

3 Jueces

Total: 4 Jueces

TOTAL TSJ ARAGÓN: 35 Jueces

ASTURIAS

Sede **Oviedo**

Sala Civil

1 Presidente

17 Jueces

Total: 18 Jueces

Sala Penal

1 Presidente

6 Jueces

Total: 7 Jueces

Sala de lo Contencioso Administrativo

1 Presidente

8 Jueces

Total: 9 Jueces

Sala de lo Social

1 Presidente

11 Jueces

Total: 12 Jueces

TOTAL TSJ ASTURIAS: 46 Jueces

ILLES BALEARS

Sede **Palma de Mallorca**

Sala Civil

1 Presidente, que lo es del Tribunal Superior de Justicia

12 Jueces

Total: 13 Jueces

Sala Penal

1 Presidente

6 Jueces

Total: 7 Jueces

Sala de lo Contencioso Administrativo

1 Presidente

4 Jueces

Total: 5 Jueces

Sala de lo Social

1 Presidente

1 Juez

Total: 2 Jueces

TOTAL TSJ ILLES BALEARS: 27 Jueces

CANARIAS

Sala Civil

Sede de **Las Palmas de Gran Canaria**

1 Presidente, que lo es del Tribunal Superior de Justicia.

13 Jueces

Sede de **Santa Cruz de Tenerife**

1 Presidente

9 Jueces

Total: 24 Jueces

Sala Penal

Sede de **Las Palmas de Gran Canaria**

1 Presidente

6 Jueces

Sede de **Santa Cruz de Tenerife**

1 Presidente

4 Jueces

Total: 12 Jueces

Sala de lo Contencioso Administrativo

Sede de **Las Palmas de Gran Canaria**

1 Presidente

6 Jueces

Sede de **Santa Cruz de Tenerife**

1 Presidente

5 Jueces

Total: 13 Jueces

Sala de lo Social

Sede de **Las Palmas de Gran Canaria**

1 Presidente

5 Jueces

Sede de **Santa Cruz de Tenerife**

1 Presidente

2 Jueces

Total: 9 Jueces

TOTAL TSJ CANARIAS: 58 Jueces

CANTABRIA

Sede de **Santander**

Sala Civil

1 Presidente, que lo es del Tribunal Superior de Justicia.

6 Jueces

Total: 7 Jueces

Sala Penal

1 Presidente

4 Jueces

Total: 5 Jueces

Sala de lo Contencioso Administrativo

1 Presidente

3 Jueces

Total: 4 Jueces

Sala de lo Social

1 Presidente

3 Jueces

Total: 4 Jueces

TOTAL TSJ CANTABRIA: 20 Jueces

CASTILLA Y LEON

53

Sala Civil

Sede de **Burgos** (con jurisdicción sobre las provincias de Ávila, Burgos, Segovia y Soria)

1 Presidente

12 Jueces

Sede de **Valladolid** (con jurisdicción sobre las provincias de León, Palencia, Salamanca, Valladolid y Zamora)

1 Presidente, que lo es del Tribunal Superior de Justicia

17 Jueces

Total: 31 Jueces

Sala Penal

Sede de **Burgos** (con jurisdicción sobre las provincias de Ávila, Burgos, Segovia y Soria)

1 Presidente

5 Jueces

Sede de **Valladolid** (con jurisdicción sobre la provincias de León, Palencia, Salamanca, Valladolid y Zamora)

1 Presidente, que lo es del Tribunal Superior de Justicia

9 Jueces

Total: 16 Jueces

54

Sala de lo Contencioso Administrativo

Sede de **Burgos** (con jurisdicción sobre las provincias de Ávila, Burgos, Segovia y Soria)

1 Presidente

5 Jueces

Sede de **Valladolid** (con jurisdicción sobre la provincias de León, Palencia, Salamanca, Valladolid y Zamora)

1 Presidente

10 Jueces

Total: 17 Jueces

Sala de lo Social

Sede de **Burgos** (con jurisdicción sobre las provincias de Ávila, Burgos, Segovia y Soria)

1 Presidente

3 Jueces

Sede de **Valladolid** (con jurisdicción sobre las provincias de León, Palencia, Salamanca, Valladolid y Zamora)

1 Presidente

7 Jueces

Total: 12 Jueces

TOTAL TSJ CASTILLA Y LEÓN: 76 Jueces

CASTILLA LA MANCHA

Sede **Albacete**

Sala Civil

1 Presidente, que lo es del Tribunal Superior de Justicia

11 Jueces

Total: 12 Jueces

Sala Penal

1 Presidente

8 Jueces

Total: 10 Jueces

Sala de lo Contencioso Administrativo

1 Presidente

8 Jueces

Total: 9 Jueces

Sala de lo Social

1 Presidente

5 Jueces

Total: 6 Jueces

TOTAL TSJ CASTILLA LA MANCHA: 37 Jueces

CATALUÑA

Sede de **Barcelona**

Sala Civil

1 Presidente, que lo es del Tribunal Superior de Justicia

62 Jueces

Total: 63 Jueces

Sala Penal

1 Presidente

33 Jueces

Total: 34 Jueces

Sala de lo Contencioso Administrativo

1 Presidente

25 Jueces

Total: 26 Jueces

Sala de lo Social

1 Presidente

25 Jueces

Total: 26 Jueces

TOTAL TSJ CATALUÑA: 149 Jueces

COMUNITAT VALENCIANA

Sede **Valencia**

Sala Civil

1 Presidente, que lo es del Tribunal Superior de Justicia

45 Jueces

Total: 46 Jueces

Sala Penal

1 Presidente

24 Jueces

Total: 25 Jueces

Sala de lo Contencioso Administrativo

1 Presidente

20 Jueces

Total: 21 Jueces

Sala de lo Social

1 Presidente

12 Jueces

Total: 13 Jueces

TOTAL TSJ COMUNITAT VALENCIANA: 105 Jueces

EXTREMADURA

Sede **Cáceres**

Sala Civil

1 Presidente, que lo es del Tribunal Superior de Justicia

8 Jueces

Total: 9 Jueces

Sala Penal

1 Presidente

5 Jueces

Total: 6 Jueces

Sala de lo contencioso administrativo

1 Presidente

5 Jueces

Total: 6 Jueces

Sala de lo Social

1 Presidente

2 Jueces

Total: 3 Jueces

TOTAL TSJ EXTREMADURA: 24 Jueces

GALICIA

Sede **Coruña**

Sala Civil

1 Presidente, que lo es del Tribunal Superior de Justicia

29 Jueces

Total: 30 Jueces

Sala Penal

1 Presidente

18 Jueces

Total: 19 Jueces

Sala de lo Contencioso Administrativo

1 Presidente

18 Jueces

Total: 19 Jueces

Sala de lo Social

1 Presidente

17 Jueces

Total: 18 Jueces

TOTAL TSJ GALICIA: 86 Jueces

60

MADRID

Sala Civil

1 Presidente, que lo es del Tribunal Superior de Justicia.

60 Jueces

Total: 61 Jueces

Sala Penal

1 Presidente

31 Jueces

Total: 32 Jueces

Sala de lo Contencioso Administrativo

1 Presidente

49 Jueces

Total: 50 Jueces

Sala de lo Social

1 Presidente

23 Jueces

Total: 24 Jueces

TOTAL TSJ MADRID: 167 Jueces

MURCIA

Sala Civil

1 Presidente, que lo es del Tribunal Superior de Justicia

9 Jueces

Total: 10 Jueces

Sala Penal

1 Presidente

5 Jueces

Total: 6 Jueces

Sala de lo Contencioso Administrativo

1 Presidente

7 Jueces

Total: 8 Jueces

Sala de lo Social

1 Presidente

3 Jueces

Total: 4 Jueces

TOTAL TSJ MURCIA: 28 Jueces

62

NAVARRA

Sede **Pamplona**

Sala Civil

1 Presidente, que lo es del Tribunal Superior de Justicia

7 Jueces

Total: 8 Jueces

Sala Penal

1 Presidente

5 Jueces

Total: 6 Jueces

Sala de lo Contencioso Administrativo

1 Presidente

5 Jueces

Total: 6 Jueces

Sala de lo Social

1 Presidente

1 Juez

Total: 2 Jueces

TOTAL TSJ NAVARRA: 22 Jueces

PAIS VASCO

Sede **Bilbao**

Sala Civil

1 Presidente, que lo es del Tribunal Superior de Justicia

21 Jueces

Total: 22 Jueces

Sala Penal

1 Presidente

14 Jueces

Total: 15 Jueces

Sala de lo Contencioso Administrativo

1 Presidente

11 Jueces

Total: 12 Jueces

Sala de lo Social

1 Presidente

9 Jueces

Total: 10 Jueces

TOTAL TSJ PAIS VASCO: 59 Jueces

64

LA RIOJA

Sede **Logroño**

Sala Civil

1 Presidente, que lo es del Tribunal Superior de Justicia

2 Jueces

Total: 3 Jueces

Sala Penal

1 Presidente

2 Jueces

Total: 3 Jueces

Sala de lo Contencioso Administrativo

1 Presidente

1 Juez

Total: 2 Jueces

Sala de lo Social

1 Presidente

1 Juez

Total: 2 Jueces

TOTAL TSJ LA RIOJA: 10 Jueces

TOTAL NACIONAL: 1123 Jueces

ANEXO IV

Tribunales de Instancia

PROVINCIA	JUECES	JURISDICCIÓN			
		Civil	Penal	C.Adm	Social
ANDALUCIA					
ALMERIA	53 (1)	17	29	3	4
CADIZ	110 (1)	27	69	7	7
CORDOBA	59	20	30	5	4
GRANADA	78 (1)	28	36	6	8
HUELVA	41	12	23	3	3
JAEN	48	14	27	3	4
MALAGA	145 (3)	51	74	7	13
SEVILLA	152(3)	50	77	14	11
CEUTA	25	13	4	6	2
MELILLA	13	4	5	3	1
Total Andalucía Ceuta y Melilla	712				

PROVINCIA	JUECES	JURISDICCIÓN			
		Civil	Penal	C.Adm	Social
ARAGON					
HUESCA	18	6	10	1	1
TERUEL	11	3	6	1	1
ZARAGOZA	79 (1)	30	37	5	7
Total Aragón	108				

ANEXO IV**Tribunales de Instancia**

PROVINCIA	JUECES	JURISDICCIÓN			
		Civil	Penal	C.Adm	Social
ASTURIAS					
OVIEDO	105(1)	42	43	7	13
Total Asturias	105				

PROVINCIA	JUECES	JURISDICCIÓN			
		Civil	Penal	C.Adm	Social
ILLES BALEARS					
PALMA	102(2)	45	48	3	6
Total Illes Balears	102				

PROVINCIA	JUECES	JURISDICCIÓN			
		Civil	Penal	C.Adm	Social
CANARIAS					
LAS PALMAS DE G. CANARIA	105(2)	40	46	6	13
SANTA CRUZ DE TENERIFE	91(2)	33	47	4	7
Total Canarias	196				

PROVINCIA	JUECES	JURISDICCIÓN			
		Civil	Penal	C.Adm	Social
CANTABRIA					
SANTANDER	55(1)	21	25	3	6
Total Cantabria	55				

ANEXO IV

Tribunales de Instancia

PROVINCIA	JUECES	JURISDICCIÓN			
		Civil	Penal	C.Adm	Social
CASTILLA Y LEÓN					
AVILA	12	4	6	1	1
BURGOS	35	12	18	2	3
LEON	46(1)	18	20	3	5
PALENCIA	17(1)	5	9	1	2
SALAMANCA	28	12	12	2	2
SEGOVIA	13	5	6	1	1
SORIA	10	3	5	1	1
VALLADOLID	44	18	18	4	4
ZAMORA	16	6	7	1	2
Total Castilla y León	221				

PROVINCIA	JUECES	JURISDICCIÓN			
		Civil	Penal	C.Adm	Social
CASTILLA- LA MANCHA					
ALBACETE	33	12	16	2	3
CIUDAD REAL	38(1)	14	19	2	3
CUENCA	15	5	8	1	1
GUADALAJARA	18	8	7	1	2
TOLEDO	44(1)	14	23	3	4
Total Castilla-La Mancha	148				

ANEXO IV

Tribunales de Instancia

PROVINCIA	JUECES	JURISDICCIÓN			
		Civil	Penal	C.Adm	Social
CATALUÑA					
BARCELONA SALA Nº 1	130	58	72	17	44
BARCELONA SALA Nº 2	129(2)	57	72		
BARCELONA SALA Nº 3	129(2)	57	72		
GIRONA	62(1)	18	37	3	4
LLEIDA	33(1)	12	18	1	2
TARRAGONA	72(1)	25	40	2	5
Total Cataluña	616				

70

PROVINCIA	JUECES	JURISDICCIÓN			
		Civil	Penal	C.Adm	Social
COMUNITAT VALENCIANA					
ALICANTE/ALACANT	148(2)	50	82	5	11
Ámbito nacional en Marca Comunitaria					
CASTELLÓN DE LA PLAN / CASTELLÓ	48(1)	17	25	2	4
VALENCIA	213(2)	75	111	10	17
Total Comunitat Valenciana	409				

ANEXO IV

Tribunales de Instancia

PROVINCIA	JUECES	JURISDICCIÓN			
EXTREMADURA		Civil	Penal	C.Adm	Social
BADAJOS	56(1)	9	18	2	3
CACERES	32(1)	18	30	4	4
Total Extremadura	88				

PROVINCIA	JUECES	JURISDICCIÓN			
GALICIA		Civil	Penal	C.Adm	Social
A CORUÑA	96(1)	38	41	7	10
LUGO	29	10	14	2	3
ORENSE	29	12	11	2	4
PONTEVEDRA	92(1)	37	41	5	9
Total Galicia	246				

PROVINCIA	JUECES	JURISDICCIÓN			
MADRID		Civil	Penal	C.Adm	Social
SALA Nº 1	148	721	76	34	43
SALA Nº 2	148	72	76		
SALA Nº 3	146	71	75		
Total Madrid	519(6)				

ANEXO IV

Tribunales de Instancia

PROVINCIA	JUECES	JURISDICCIÓN			
MURCIA		Civil	Penal	C.Adm	Social
MURCIA	118(2)	38	60	9	11
Total Murcia	118				

PROVINCIA	JUECES	JURISDICCIÓN			
NAVARRA		Civil	Penal	C.Adm	Social
PAMPLONA/IRUÑA	43	14	22	3	4
Total Navarra	43				

PROVINCIA	JUECES	JURISDICCIÓN			
PAIS VASCO		Civil	Penal	C.Adm	Social
ALAVA	25	9	9	3	4
GUIPÚZCOA	51(1)	16	26	3	6
VIZCAYA	89(2)	34	39	6	10
Total País Vasco	165				

ANEXO IV**Tribunales de Instancia**

PROVINCIA	JUECES	JURISDICCIÓN			
		Civil	Penal	C.Adm	Social
LA RIOJA					
LOGROÑO	27 (1)	10	12	2	3
Total La Rioja	27				

TOTAL NACIONAL TRIBUNALES DE INSTANCIA	3878 Jueces
(Los números entre paréntesis identifican los JAT)	(50 JAT)

